



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**AUTO No. 0 4 7 3**

( 15 DIC 2014 )

*“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de oficio, tendiente a determinar la existencia de irregularidades que afecten el proceso de selección, en la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en las Convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y las Convocatorias No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera”*

### **EI DESPACHO DE CONOCIMIENTO,**

en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. HECHOS**

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera, así como el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

La Honorable Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la ley 909 de 2004, artículo que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema de origen legal.

De conformidad con el artículo 11 literal a) de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para regular los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

*"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de oficio, tendiente a determinar la existencia de irregularidades que afecten el proceso de selección, en la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en las Convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y las Convocatorias No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera"*

En ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante los Acuerdos Nos. 180 a 293 de 2012, 419 y 420 de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de directivos docentes y docentes de preescolar, básica, media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, afrocolombiana negra, raizal y palanquera, ubicados en las entidades territoriales certificadas en educación.

El literal f) del artículo 3° del Decreto 3982 de 2006, establece como una de las etapas del concurso la valoración de antecedentes, la cual fue contemplada en los acuerdos de las presentes convocatorias, como una de las pruebas que se aplica a los aspirantes que hayan cumplido los requisitos mínimos del empleo para el cual concursa y haya superado la prueba de aptitudes y competencias básicas o prueba integral etnoeducativa.

En atención a lo contemplado en el artículo 26° de los acuerdos de convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Licitación Pública CNSC-006 de 2014 adjudicó a la Universidad de La Sabana los Contratos No. 192, 193 y 194 de 2014, con el objeto de desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de valoración de antecedentes y entrevista a los aspirantes habilitados en el marco de las referidas convocatorias.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de las Convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y las Convocatorias No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera, se llevó a cabo por parte de la Universidad de La Sabana, la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados iniciales fueron publicados el 12 de noviembre de 2014, habiéndose recibido en los días posteriores, un número elevado de reclamaciones, manifestaciones y quejas, referidas a que se cometieron errores en el proceso de valoración de antecedentes, por parte del operador contratado para el efecto.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen Constitucional.

A su turno, la Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, la establecida en el literal b) que dispone:

*"Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;"*

En desarrollo de esta disposición normativa, el Decreto Ley 760 de 2005, estableció en su Título IV, el procedimiento a seguir por parte de esta Comisión Nacional con ocasión de las irregularidades que se presenten en el proceso de selección, a saber:

*"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de oficio, tendiente a determinar la existencia de irregularidades que afecten el proceso de selección, en la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en las Convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y las Convocatorias No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera"*

*"Artículo 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.*

*Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso".*

*Artículo 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza éste, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

*Artículo 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

*De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.*

*Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

### III. CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 760 de 2005 y en la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, iniciará la respectiva actuación tendiente a determinar si hubo o no irregularidades en el proceso de valoración de antecedentes, que afecten los resultados de la prueba.

La decisión de iniciar la mencionada actuación se fundamenta en los siguientes elementos:

- Luego de publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes<sup>1</sup>, se abrió el término de cinco (5) días hábiles para la presentación de las reclamaciones por parte de los concursantes, esto es, del 13 al 20 de noviembre de la presente anualidad, recibándose un total de ocho mil setecientos diecisiete (8.717) reclamaciones, cifra que se aparta significativamente de los promedios históricos registrados por la CNSC en sus convocatorias, incluidas las anteriores para docentes y directivos docentes.

<sup>1</sup> Publicación efectuada el 12 de noviembre de 2014.

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de oficio, tendiente a determinar la existencia de irregularidades que afecten el proceso de selección, en la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en las Convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y las Convocatorias No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera"

- Además del elevado número de reclamaciones oficialmente recibidas, la gerencia de la Convocatoria recibió, igualmente, un elevado número de comunicaciones telefónicas y solicitudes escritas, presentadas por parte de los concursantes ante la CNSC, en las que informaron que los resultados publicados no coincidían con la puntuación definida en los acuerdos de convocatoria, presuntamente debido a errores cometidos por el operador en el momento de llevar a efecto la valoración.
- Frente a la significativa cifra de reclamaciones y manifestaciones recibidas, el Despacho responsable de las convocatorias dispuso que se efectuara previamente, con carácter de muestreo, una auditoría a un número escogido al azar, de valoraciones efectuadas, al proceso de respuestas a las reclamaciones, así como una verificación de lo alegado en algunas de las quejas y manifestaciones de inconformidad recibidas. Como resultado de estas actividades se encontró un representativo número de casos en los que no hay correspondencia entre los resultados de la evaluación y los criterios establecidos en las normas.

Con fundamento en estas consideraciones, el Despacho encuentra que hay claros elementos que hacen presumir la existencia de posibles errores cometidos por el operador Universidad de La Sabana en el proceso de valoración de antecedentes, así como en el proceso de reclamación frente a los mismos. En consecuencia, atendiendo las disposiciones normativas relacionadas en precedencia, y en virtud de los principios de transparencia y moralidad administrativa, se hace necesario adelantar una Actuación Administrativa tendiente a definir, si hubo o no irregularidades en el proceso de valoración de antecedentes y si las mismas configuran mérito para dejar sin efectos la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes de las Convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y las Convocatorias No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera.

En razón a lo anterior, hasta tanto se concluya esta Actuación Administrativa, se suspenderá la prueba de valoración de antecedentes de las Convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y las Convocatorias No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera.

En mérito de lo expuesto y con base en la facultad dispuesta por la CNSC en sesión 760 del 23 de agosto de 2011 para los despachos, el Despacho de Conocimiento,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar*, la Actuación Administrativa de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, tendiente a determinar la existencia de irregularidades que afecten el proceso de selección, en la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en las Convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y las Convocatorias No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Suspender*, la prueba de valoración de antecedentes y sus actividades conexas, de las Convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y las Convocatorias No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera, hasta tanto quede en firme la decisión que se adopte, una vez se concluya la presente Actuación Administrativa.

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de oficio, tendiente a determinar la existencia de irregularidades que afecten el proceso de selección, en la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en las Convocatorias No. 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria y las Convocatorias No. 221 a 249 de 2012 y 253 de 2013 del Concurso Directivos Docentes y Docentes Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera"

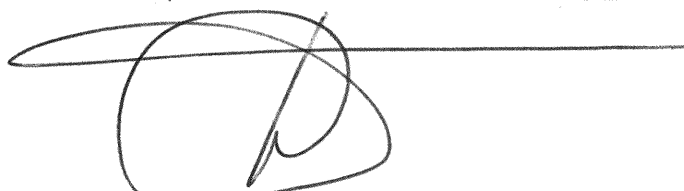
**ARTÍCULO TERCERO.- *Correr traslado***, por el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de que sea comunicado el presente Auto, a la Universidad de La Sabana, a fin que en ejercicio de su derecho de contradicción, intervenga en la presente Actuación Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Lo anterior, en el correo electrónico [obdulio.velasquez@unisabana.edu.co](mailto:obdulio.velasquez@unisabana.edu.co) o en el Campus del Puente del Común, Km. 7, Autopista Norte de Bogotá. Chía, Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar las disposiciones aquí contenidas***, a los terceros interesados en la presente Actuación Administrativa, mediante Aviso que deberá ser publicado en las páginas Web de la CNSC y de la Universidad de La Sabana, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación que se realice, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, puedan intervenir en la presente Actuación Administrativa como terceros interesados.


**ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar*** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá D.C., el 15 DIC 2014

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE E ACOSTA R**  
Comisionado

Proyectó: Jairo Acuña R.   
Revisó: Lesney Castañeda, J. Acosta R. 